

----- OAXACA DE JUAREZ, OAXACA, A VEINTE DE ABRIL DEL  
AÑO DOS MIL UNO.-----

--- La Comisión de Derechos Humanos, para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. 1º, 6º, 41, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, 108 al 113 del Reglamento Interno de este propio Organismo, ha concluido la investigación del expediente número CEDH/552/(26)OAX/2000, relativo a la queja interpuesta por el Ciudadano HIPOLITO TOMAS QUIROZ LOPEZ; al efectuarse un análisis de las constancias que la integran, se obtienen los siguientes:

#### I.- HECHOS

1.- El diez de julio del año dos mil, se recibió el oficio 17086 de fecha veintidós de junio del dos mil suscrito por la Directora General de Quejas y Orientación de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, por el que remite el escrito de queja interpuesta por Hipólito Tomás Quiroz López, en la que en síntesis manifestó:

Que el dieciséis de junio del año dos mil aproximadamente a las veintiuna horas, un elemento de la Policía Municipal, de Acatlán de Perez Figueroa, le dijo que el Comandante, Genaro García Cortés, quien venía a cargo de la Patrulla 01, quería hablar con él; que al entrevistarse con el susodicho comandante fue objeto de insultos y amenazas y elementos a su mando lo aventaron a la patrulla, y fue salvajemente golpeado y encarcelado privándolo de su libertad sin motivo alguno, estos hechos sucedieron en la Avenida Cristóbal Colón cerca del Hotel Los Carrizales. Que los elementos policiacos actuaron presuntamente por órdenes del C.

Rosario Cerón Ramírez, Presidente Municipal de Acatlán de Pérez Figueroa.

El quejoso anexó a su queja el certificado médico expedido por el Dr. Josué Hernández Martínez, con cédula profesional 1701512, con fecha diecisiete de junio del año dos mil, del que se desprende que el quejoso presentaba las siguientes lesiones: *Hematomas por contusión en cara anterointerna de brazo izquierdo y derecho en flanco izquierdo de abdomen y cara anterior de antebrazo derecho; escoriaciones dermo epidérmicas en cara anterior de antebrazo derecho; contusiones en abdomen y región lumbo -sacra. No son de tipo mortal, tardan en sanar menos de quince días, no dejan cicatriz en parte visible del cuerpo, pero dejan impotencia funcional temporal.*

## II.- EVIDENCIAS.

1.- La queja del señor HIPOLITO TOMAS QUIROZ LOPEZ, remitida por la Directora General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, mediante oficio número 17086, recibida en este Organismo el diez de julio del año dos mil.

2.- El certificado médico de fecha diecisiete de junio del año dos mil, suscrito por el Doctor Josué Hernández Martínez con cédula profesional 1701512.

3.- El informe rendido por el Presidente Municipal Constitucional de Acatlán de Pérez Figueroa, Oaxaca, de fecha ocho de agosto del año dos mil, con el que remite el oficio número 172/200, de fecha dieciséis de junio del mismo año, suscrito por el ciudadano Genaro García Cortés Comandante de la Policía Municipal, mediante el cual rinde el parte informativo.

4.- El acuerdo de fecha dieciséis de junio del año dos mil, suscrito por el ciudadano ANGEL GALICIA ROSAS, Síndico Primero Municipal de Acatlán de Pérez Figueroa, en el que se ordena la libertad inmediata del señor Hipólito Tomás Quiroz quedándose afecto el arma blanca decomisada.



5.- Declaración del ciudadano Hipólito Tomás Quiroz López, de fecha nueve de noviembre del año dos mil.

6.- Testimonial de la dueña del bar "La Escondida", de fecha nueve de noviembre del año dos mil.

7.- Testimonial de la encargada del bar "La Escondida", de fecha nueve de noviembre del año dos mil.

8.- Oficio número 028 de fecha once de enero del año dos mil uno, suscrito por el Presidente Municipal Constitucional de Acatlán de Pérez Figueroa, Oaxaca, mediante el cual rinde el informe complementario, adjuntando copia de la nómina y copia del certificado médico de fecha diez de enero del año dos mil, suscrito por la doctora MANUELA CANCINO LOZANO.

**III.- SITUACION JURIDICA.**

El agraviado Hipólito Tomás Quiroz López, obtuvo su libertad el dieciséis de junio del año dos mil, mediante acuerdo del Síndico Municipal de fecha dieciséis de junio del año dos mil, en virtud de que\* las navajas 007, de conformidad con el artículo 162 del Código Penal vigente en el Estado, no son consideradas como armas prohibidas.

**IV.- OBSERVACIONES:**

Mediante el análisis de los hechos y evidencias que obran en el expediente en estudio y valoradas en los términos del artículo 41 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en el Estado, este Organismo considera que los hechos de la queja constituyen violaciones a los derechos humanos de HIPOLITO TOMAS QUIROZ LOPEZ, por las siguientes consideraciones:

1.- El quejoso manifestó en síntesis que el dieciséis de junio del año dos mil aproximadamente a las veintiuna horas, fue salvajemente golpeado por elementos de la Policía Municipal de Acatlán de Pérez Figueroa, Oaxaca, quienes lo privaron de



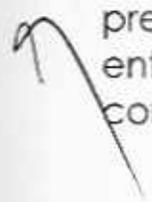
su libertad sin motivo alguno, hechos ocurridos, en la Avenida Cristóbal Colón cerca del Hotel Los Carrizales. Que los elementos policiacos actuaron presuntamente por órdenes del C. Rosario Cerón Ramírez, Presidente Municipal.

2.- La autoridad señalada como responsable, al rendir su informe manifestó que efectivamente el dieciséis de julio del año dos mil se efectuó la detención de HIPOLITO TOMAS QUIROZ LOPEZ, pero no porque él lo haya ordenado, sino porque al realizar la Policía Municipal sus recorridos rutinarios de vigilancia en los bares y cantinas de la población, en el bar denominado "La Escondida" procedieron a realizar una revisión y el señor HIPOLITO TOMAS QUIROZ LOPEZ se opuso, pero al llevarla a cabo se le encontró en el interior del pantalón una navaja de las denominadas 007, intentando agredir a los elementos policiacos. El Síndico Municipal al establecer que la portación de una navaja de las denominadas 007 no son consideradas como armas prohibidas de acuerdo a la Ley Penal, lo puso en libertad.



COMISIÓN EN ESTADO DE  
DEBECAPOS LLAANDS SU NAAJOS  
VISITAFURIA GENERAL

3.- Con fecha nueve de noviembre del año dos mil se recabó la declaración del quejoso HIPOLITO QUIROZ LOPEZ quien manifestó que, en los momentos en que se encontraba ingiriendo bebidas embriagantes en el bar "La Escondida", entraron seis Policías Municipales quienes empezaron a revisar a todas las personas y que encontraron en sus ropas una navaja que llevaba guardada en su carcasa y le dijeron que se la iban a quitar, que él les contestó que no tenían porqué hacerlo ya que no estaba haciendo nada malo; sin embargo, se lo llevaron a la Cárcel Municipal en donde empezaron a golpearlo en el área del estómago y hasta el día siguiente como a las siete horas, por órdenes del Presidente Municipal lo dejaron en libertad.

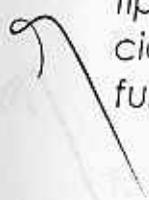


4.- La señora que dijo llamarse FRANCISCA y ser la dueña del bar "La Escondida" refirió que en realidad ella no estuvo presente en el momento en que los Policías Municipales entraron a su bar y aunque es la propietaria, siempre deja como encargada del lugar a una persona de nombre

ADRIANA, quien fue la que la mandó llamar, porque había un problema, sin embargo, empezó a escuchar ruidos en la calle y al asomarse a la misma, vio que cuatro elementos de la Policía Municipal de manera muy salvaje golpeaban con sus toletes a un sujeto a quien subieron a su patrulla, alejándose del lugar y al preguntarle a la señora ADRIANA qué había pasado ésta le contestó que los policías municipales efectuaron una revisión y que el señor HIPOLITO se negó, sin embargo, los policías le encontraron una navaja y lo sacaron del bar.

5.- Asimismo, la persona que dijo llamarse ADRIANA y ser la encargada del bar "La Escondida", manifestó que los Policías Municipales llegaron para revisar a quienes se encontraban en dicho bar habiéndole encontrado al señor HIPOLITO una navaja, que el señor HIPOLITO les manifestó que era trabajador del Municipio y que no le podían quitar su navaja, sin embargo, los citados policías lo sacaron del lugar y ya en la calle lo empezaron a golpear muy feo, inmediatamente lo subieron a su patrulla y se lo llevaron detenido.

6.- De las constancias que obran en autos y que fueron citadas como evidencias, valoradas en términos del artículo 41 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, se desprende que el agraviado presentó lesiones, lo cual queda debidamente acreditado con el certificado médico expedido por el doctor JOSUE HERNANDEZ MARTINEZ, con cédula profesional 1701512, con fecha diecisiete de junio del año dos mil, del que se desprende que el quejoso presentaba: *Hematomas por contusión en cara anterointerna de brazo izquierdo y derecho en flanco izquierdo de abdomen y cara anterior de antebrazo derecho. Escoriaciones dermo epidérmicas en cara anterior de antebrazo derecho. Contusiones en abdomen y región lumbo -sacra. No son de tipo mortal, tardan en sanar menos de quince días, no dejan cicatriz en parte visible del cuerpo, pero dejan impotencia funcional temporal.*



Quedó también acreditado que los policías que efectuaron la detención fueron los responsables de las lesiones producidas al agraviado en virtud de que así se desprende de los testimonios rendidos por las personas que dijeron llamarse ADRIANA Y FRANCISCA, y ser la encargada y la dueña del bar la "Escondida", respectivamente.

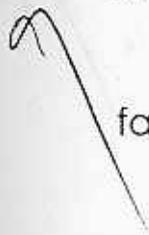
Por otra parte, la versión de la Autoridad Municipal, en el sentido de que ignora cómo se causaron las lesiones al ahora quejoso, atendiendo a que el Comandante de la Policía Municipal informó que en ningún momento lo golpearon o amenazaron, quedó desvirtuada con las declaraciones de los testigos citados con anterioridad.

En cuanto a la detención efectuada en perjuicio de HIPOLITO TOMAS QUIROZ LOPEZ queda establecido que también fue indebida y arbitraria, toda vez que no habían las razones suficientes para ello, pues el arma que portaba no es considerada como arma prohibida, y si bien es cierto la Autoridad manifestó en su informe que el quejoso opuso resistencia y que quiso atacar a los Policías Municipales con dicha navaja, también lo es que en ningún momento acreditó esta circunstancia, por lo que al haberlo privado de su libertad sin que existiera orden de aprehensión, de detención, girada por la autoridad competente o en flagrancia de algún delito, se concluye que la detención fue arbitraria.

Por lo anterior, podemos deducir que es evidente que los Policías Municipales incurrieron en Violación a Derechos Humanos, infringiendo con ello los ordenamientos legales nacionales e internacionales que a continuación se citan:

**FUNDAMENTACION CONSTITUCIONAL  
CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS  
MEXICANOS.**

Artículo 16.-" Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de



mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión, sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señala como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del Juez sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior, será sancionada por la Ley Penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público..."

### FUNDAMENTACION EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES.

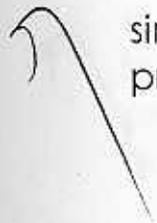
#### Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 3.- " Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona".

Artículo 9.- " Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado".

#### Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre .

Artículo XXV.- "Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes."



**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

Artículo 9.1.- "Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitraria.

Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas en la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta..."

**Convención Americana sobre Derechos Humanos.**

Artículo 5.- Derecho a la integridad Personal.

1. " Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral".

Artículo 7.- "Derecho a la Libertad personal.

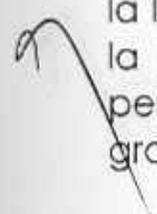
1.- Toda persona tiene\* derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2.- Nadie puede ser privado de su libertad física salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. .

3.- Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios."

**Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer cumplir la ley.**

Artículo 1.-" los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la Ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión."



9

Artículo 2. "En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas."

### **Código Penal para el Estado de Oaxaca.**

Artículo 271.- "Bajo el nombre de lesiones se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa."

Por lo expuesto y fundado, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente, se permite formular al Presidente Municipal de Acatlán de Pérez Figueroa, Tuxtepec, Oaxaca, las siguientes:

### **V. RECOMENDACIONES:**

**PRIMERA.-** Que se inicie, integre y resuelva procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del Comandante de la Policía Municipal GENARO GARCIA CORTES y demás elementos de la Policía Municipal de Acatlán de Pérez Figueroa Tuxtepec, Oaxaca, por las violaciones de los Derechos Humanos del señor HIPOLITO TOMAS QUIROZ LOPEZ en que incurrieron, con la finalidad de determinar su responsabilidad administrativa, y en su caso, se les sancione de acuerdo a la falta que cometieron.

**SEGUNDA.-** Si del procedimiento administrativo aparece que se ha cometido un delito, se dé vista con desglose de lo actuado al Agente del Ministerio Público correspondiente,

solicitándole inicie la averiguación previa en contra de los servidores públicos probables responsables.

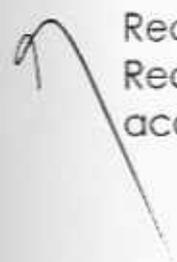
Asimismo se exhorta a la Autoridad Municipal para que no tome represalias en contra de las personas que fungieron como testigos dentro de la investigación de la presente queja.

De acuerdo a lo establecido en los artículos 102, apartado B. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 114 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, esta Recomendación tiene el carácter de Pública.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE OAXACA  
VISITADURÍA GENERAL

Notifíquese a la autoridad responsable en términos del artículo 46 segundo párrafo de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para que dentro del término de quince días hábiles siguientes a su legal notificación dé respuesta sobre su aceptación y remita las pruebas correspondientes del cumplimiento de la Recomendación, esto último dentro del plazo de quince días contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que haya concluido para informar sobre la aceptación de la misma. Haciendo de su conocimiento que la falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en libertad de hacer pública la no aceptación de la presente Recomendación.



De conformidad con lo dispuesto por el artículo 104 fracciones III y IV, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, se tiene por concluido el presente expediente en cuanto a su trámite. Quedando abierto únicamente para efectos del seguimiento a la Recomendación. Igualmente publíquese la síntesis de la Recomendación en la Gaceta de este Organismo en la forma acostumbrada y en el Periódico Oficial del Estado.

La presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o autoridad competente para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones correspondientes y se subsane la irregularidad cometida. Por ende, no se pretende desacreditar a la institución ni constituye una afrenta o agravio a la misma o a su titular; por el contrario, debe ser concebida como instrumento indispensable en las sociedades democráticas, fortaleciendo así el estado de derecho a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica de los criterios de justicia que conllevan al respeto a los derechos humanos. --- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE ---

Así lo resolvió y firma el Ciudadano EVENCIO NICOLAS MARTINEZ RAMIREZ, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que actúa con el Licenciado ROBERTO LOPEZ SANCHEZ, Visitador General.

